

Prestaciones Asistenciales al Personal de Agua y Energía
Transferido a la Provincia

La Plata, 25 de setiembre de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-213/81 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Autorízase a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.) a asumir hasta el 31 de diciembre de 1981, las obligaciones contraídas por Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado en virtud del contrato celebrado con la Federación de Mutualidades del Personal de Agua y Energía Eléctrica, de fecha 28 de diciembre de 1977 y sus modificatorios para la prestación de beneficios médicos y asistenciales al personal transferido a la Provincia por Ley 9.616.

Art. 2º Facúltase a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.) a celebrar con las Mutualidades del Personal de Agua y Energía Eléctrica el contrato respectivo a fin de que el personal transferido pueda mantener las prestaciones previstas en el Convenio mencionado en el artículo anterior hasta el 31 de diciembre de 1981.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

GALLINO.

I. A. SIERRA.

Registrada bajo el número nueve mil setecientos cuarenta y tres (9.743).

C. H. Miguens

FUNDAMENTOS

La ley que se sanciona autoriza a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.) a asumir las obligaciones de la Empresa Agua y Energía Eléctrica respecto al contrato celebrado entre esta Empresa Nacional y la Federación de Mutualidades del Personal de Agua y Energía Eléctrica, con fecha 28 de diciembre de 1977 y sus modificatorios.

Dicho contrato obliga a la citada Federación y sus mutuales adheridas a prestar a los beneficiarios (agentes de Agua y Energía, jubilados, pensionados, cónyuges de ex agentes fallecidos, etc.), servicios médicos-asistenciales en forma integral.

Con motivo del convenio de transferencia de servicios e instalaciones, inmuebles, muebles, contratos, obligaciones contraídas con usuarios, etc.; celebrado el día 8 de agosto de 1980 entre la provincia de Buenos Aires y Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y aprobado por la Ley número 9.616, se determinó asimismo la transferencia de personal afectado a dichos servicios, contemplándose en su artículo 11 que "el agente transferido y el grupo familiar a su cargo gozarán, a partir de la fecha de transferencia, de los beneficios sociales y asistenciales que las leyes de "la Provincia" establezcan a tales efectos".

El Gobierno de la Provincia determinó por Decreto número 458, año 1981 que la Dirección de la Energía (D.E.B.A.) será la autoridad provincial de aplicación del convenio mencionado, la que asumirá las obligaciones y ejercerá los derechos emergentes del mismo para la Provincia, quedando facultada para realizar o propiciar los actos necesarios para su cumplimiento. Asimismo por el artículo 4º del citado Decreto, se autoriza a la Dirección de la Energía a incorporar a su planta permanente al personal afectado a los servicios transferidos por el convenio de referencia en las condiciones establecidas por el mismo.

En atención a que en materia de prestaciones sociales médico-asistenciales, por Ley número 7795 de fecha 17 de diciembre de 1971 se exceptuó de la obligatoriedad de aportar al sistema de Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.) y a su personal; y dada la circunstancia de que el personal de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, transferido por aplicación del convenio de referencia, viene recibiendo las prestaciones sociales y médico asis-

tenciales derivadas del contrato suscripto con la Federación de Mutualidades del Personal de Agua y Energía Eléctrica, se torna conveniente mantener la situación actual en la materia, a fin de evitar probables alteraciones que puedan presentarse en la prestación de servicios de tal naturaleza, como consecuencia de todo cambio.

Asimismo y dado que no está definida la política nacional en relación a las obras sociales para el personal del Estado (Administración Pública, Empresas del Estado y personal de la Administración Pública comprendido en regímenes especiales o convenciones colectivas de trabajo), se está ante el hecho cierto de que una innovación en el régimen vigente, como ocurriría de no sancionarse esta ley, podría encontrar en forma inmediata otra rectificación por imperio del régimen nacional que se instaure, y como consecuencia de tales cambios una carencia en la prestación asistencial injustificable.

Que ello hace necesario un estudio exhaustivo sobre la oportunidad y conveniencia de continuar con el régimen de la Mutual, una vez definida la política nacional al respecto, para así resolver la cuestión con ecuanimidad y justicia, contemplando los intereses del grupo social potencial, sin exclusiones y comprendiendo a todo el personal de D.E.B.A. y los intereses generales del Estado Provincial sin que ello genere un factor de inquietud social. Por tal motivo la presente ley prevé un lapso limitado de vigencia hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Finalmente cabe acotar que en todas las transferencias de servicios a las provincias se ha procurado no innovar en el régimen salarial del personal transferido como así tampoco en las condiciones de trabajo y el convenio con la Mutual puede ser considerado dentro del concepto de salario indirecto.